

# INFORMACIÓN LEGISLATIVA\*

A cargo de **PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH**  
y **LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Derecho civil.* 1. Parte general. 2. Derecho de obligaciones. 3. Derechos reales. 4. Derecho de familia. 5. Derecho de sucesiones.–II. *Derecho registral.*–III. *Derecho mercantil.*–IV. *Derecho procesal.*–V. *Otras disposiciones.*

## DERECHO CIVIL

### PARTE GENERAL

- 1. PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS. Se regula la publicación de las disposiciones generales en las lenguas de las Comunidades Autónomas.**

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril («BOE» del 17).

Mediante la presente disposición se prevé la suscripción de convenios de colaboración entre el Gobierno de la Nación y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, para cooperar en la traducción de las disposiciones generales dictadas por el Estado, con el fin de que sean publicadas en las lenguas de las respectivas Comunidades, todo ello sin perjuicio de que su plena eficacia se continúe produciendo sobre la base de la publicación de la norma en castellano y en el «Boletín Oficial del Estado».

## DERECHOS REALES

- 2. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Se establece su régimen sancionador en la Comunidad Valenciana.**

Ley de las Cortes Valencianas 1/1997, de 21 de febrero («BOE» del 14 de abril).

La presente disposición ha sido promulgada en el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de vivienda que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad Valenciana, y su pretendida finalidad es la de

---

\* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el segundo trimestre de 1997.

llevar a cabo una completa ordenación jurídica de las infracciones administrativas en materia de vivienda de protección oficial.

El catálogo de conductas sancionables, divididas en infracciones leves, graves y muy graves, está pensado prioritariamente en las primeras ventas de esta clase de viviendas y en el régimen de uso establecido para las mismas, notándose la falta de una regulación clara y moderna acerca de la venta con sobreprecio de estas viviendas que no sancione exclusivamente al transmitente, sino que prevea medidas orientadas a que los adquirentes sin un nivel de renta que les cualifique para ser beneficiarios de las mismas —el propio pago de sobreprecio ya es un indicio de la ausencia de tal cualidad—, o que por la vía de comprar a un adjudicatario hayan evitado la aplicación de los criterios de prioridad seguidos por la Administración, puedan inequívocamente considerarse como infractores, y no como pobres víctimas como se ha tendido a considerarles.

La expropiación del adquirente por incumplimiento de la función social que estas viviendas están llamadas a cumplir parece un buen sistema. También el reflejo registral de la calificación definitiva y la declaración expresa de la nulidad radical de los contratos de venta relativos a estas viviendas y que no hayan sido aprobados por la Administración, pero difícilmente bastará la sanción consistente en la «descalificación de la vivienda con pérdida de los beneficios obtenidos», prevista en el artículo 9 de la norma comentada como medida complementaria, en especial si no se contempla expresamente la responsabilidad del comprador.

Por cierto, en una legislación verdaderamente moderna de las viviendas de protección oficial no puede quedar sin regulación el problema del embargo y posterior venta pública de estas viviendas como consecuencia de las deudas contraídas por el adjudicatario —aun cuando quizá este problema no pueda ser abordado por una norma autonómica—. Porque no existe nada más absurdo que prohibir al adjudicatario una venta con sobreprecio, al tiempo que se tolera que esa venta con sobreprecio pueda llevarse a cabo mediante una subasta promovida en interés de sus acreedores, adjudicándose el remate a alguien que no ha de reunir los requisitos precisos para ser beneficiario de una vivienda construida con ayudas públicas. Las soluciones pueden ser varias, y van desde la proclamación de la inembargabilidad de unas viviendas que se conceden para satisfacer una necesidad del adjudicatario, no para garantizar sus deudas, hasta el establecimiento de la descalificación forzosa a cargo del rematante, ¿o es que la tendencia actual hacia la mayor protección del crédito puede justificar la subvención pública de los acreedores?

Como última cuestión que merece comentario, aunque se trate de un defecto común a otras disposiciones sancionadoras, podríamos citar la previsión de que la multa impuesta pueda ser incrementada en la cuantía equivalente al beneficio obtenido —parece que a la totalidad de ese beneficio—, pero sólo en el caso de que éste fuese «superior al de la multa que

le corresponde» –art. 8.2 de la norma presentada–. Lo normal sería imponer la multa y además evitar cualquier enriquecimiento derivado de la infracción, incrementando el importe de la multa con ese beneficio en todo caso, pero el artículo 3.d) sólo contempla el enriquecimiento injusto obtenido por la comisión del hecho como dato a considerar en la graduación de la multa. Puestas así las cosas, ¿qué ocurre si el beneficio obtenido es una peseta inferior a la cuantía máxima de la multa, establecido en 5.000.000 de pesetas para las infracciones muy graves? Con la actual redacción de la norma, ni existe posibilidad de aumentar el importe de la multa, ni pueden sumarse multa y beneficio, con lo cual el coste de arriesgarse a infringir disminuirá proporcionalmente a medida que nos aproximemos a la multa máxima, para luego volver a dispararse, en menoscabo del principio de proporcionalidad de las sanciones.

### **3. SUELO Y COLEGIOS PROFESIONALES. Se establecen medidas liberalizadoras en relación con estas materias.**

Ley 7/1997, de 14 de abril («BOE» del 15).

No hay mucho que decir de esta Ley que trae causa del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo III, disposición núm. 3–, salvo quizá que, en los aspectos relativos a la regulación del suelo relacionados con la reducción de plazos para la aprobación de planes urbanísticos y establecimiento del aprovechamiento apropiable por los titulares de suelo urbano y urbanizable –auténtico núcleo duro de las medidas liberalizadoras, junto con la desaparición de la diferencia entre el suelo urbanizable programado y no programado–, aparece tan viciado de inconstitucionalidad como el propio TRLS de 1992, al menos si atendemos a los razonamientos expuestos en la STC 61/1997 de 20 de marzo.

Así, el establecimiento de nuevos plazos para la tramitación de los planes, llevado a cabo con carácter supletorio por el artículo 3 de la Ley presentada, es inconstitucional de acuerdo con la curiosa doctrina sentada por el Alto Tribunal acerca de la imposibilidad de que el Estado modifique su propio derecho supletorio cuando la competencia haya sido asumida como exclusiva por las Comunidades Autónomas, mientras que la elevación –del 85 al 90 por 100– del porcentaje de aprovechamiento apropiable por el particular respecto del aprovechamiento-tipo del área de reparto en que se encuentre su terreno es inconstitucional porque establece un porcentaje fijo y no mínimo, y además porque ese porcentaje lo refiere al aprovechamiento-tipo, y por lo tanto a un «complejo entramado de concretas técnicas urbanísticas» que el Alto Tribunal entendió competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Por cierto, que en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho supletorio estatal, todavía no nos queda demasiado claro si su aplicación

requiere que la competencia sobre la materia en cuestión haya sido asumida ya como exclusiva por todas las Comunidades Autónomas –teniendo entonces la última que lo hiciera una injustificable posición de poder–, o si basta que sea una Comunidad Autónoma la que asuma esa competencia con el carácter de exclusiva para que la posterior modificación del derecho supletorio estatal no sea aplicable en relación con ella, pero sí con las demás, originándose entonces una bonita diversificación de «derechos supletorios estatales» sobre una misma materia, cada uno aplicable en relación con unas Comunidades pero no con otras.

#### **4. PROPIEDADES ESPECIALES. Se procede a la liberalización de las telecomunicaciones.**

Ley 12/1997, de 24 de abril («BOE» del 25).

La presente disposición ha sido promulgada con la finalidad de impulsar la competencia, transparencia e igualdad de trato en el tumultuoso sector de las telecomunicaciones, acomodando además nuestra legislación a la normativa comunitaria que prevé unos plazos máximos para la liberalización de los servicios finales.

Para la consecución de dichos objetivos, se ha procedido a la adopción de las siguientes medidas:

– Creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como entidad de derecho público de las comprendidas en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley General Tributaria, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, adscrita al Ministerio de Fomento. El objeto de esta Comisión, regida por un Consejo, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y siete Consejeros nombrados por el Gobierno, es el de salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el sector, velar por la correcta formación de los precios y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el mercado de las telecomunicaciones, teniendo encomendadas las funciones que se relacionan en el artículo 1 de la norma presentada.

– Introducción de las modificaciones pertinentes en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLI, fascículo I, disposición número 4, y reformada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, así como en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.

– Creación de un segundo operador mediante la habilitación concedida al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) para la prestación del servicio final de telefonía básica, que incluye el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, y para el servicio portador soporte del mismo.

## 5. SUELO. Se modifica su regulación en Galicia.

Ley del Parlamento de Galicia 1/1997, de 24 de marzo («BOE» del 30 de abril).

Después de los continuos sobresaltos a los cuales se ha visto sometido el Derecho urbanístico en nuestro país: primero por las modificaciones llevadas a cabo por Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo III, disposición núm. 3–, y después por la STC 61/1997, de 20 de marzo, la promulgación de disposiciones autonómicas que vengán a restablecer la seguridad jurídica en esta materia –al menos para el futuro– ha de evaluarse de manera positiva. Incluso si su contenido normativo fuera deplorable, cosa que no concurre en la Ley objeto de presentación, casi cualquier cosa sería mejor que prolongar la situación actual de incertidumbre en un sector tan sensible a la mencionada sensación, como es el de la inversión y promoción inmobiliaria.

El contenido concreto de la norma presentada puede sistematizarse del modo siguiente:

– *Como instrumentos de ordenación* se contemplan las directrices de ordenación del territorio, las normas provinciales de planeamiento, el plan general de ordenación municipal y el proyecto de ordenación del medio rural.

En relación con estos instrumentos, merece la pena destacar que el proyecto de ordenación del medio rural –instrumento de ámbito municipal y aplicable en relación con municipios de limitada complejidad urbanística–, se limitará a efectuar un estudio del medio rural y a realizar el reconocimiento y ordenación básica de todos los núcleos de suelo urbano y rurales, pudiendo ser complementado por las ordenanzas contenidas en las normas provinciales.

El concepto de plan general se desdibuja en cierta medida por el elevado grado de flexibilidad con que la Ley determina su contenido. En ese concepto pueden incluirse sin mayores problemas las normas subsidiarias municipales de la legislación estatal, sobre todo considerando que el plan general gallego puede prescindir de la programación, sustituyéndola por un sistema de prioridades que determine los plazos y condiciones en que hayan de ser ejecutadas las actuaciones concertadas con los particulares.

– En cuanto al planeamiento de desarrollo, y salvo la desaparición de los programas de actuación urbanística, se mantienen los mismos que contemplaba la Ley autonómica 11/1985, de 22 de agosto –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXIX, fascículo I, disposición número 8.

– *Las clases de suelo previstas por la Ley* son cuatro: urbano, de núcleo rural, urbanizable y rústico. El suelo urbano se subdivide en dos

categorías –consolidado o no consolidado–, en función de si es innecesario o necesario llevar a cabo actuaciones de ejecución integral, es decir realizar obras de urbanización completa; la diferencia se pone de manifiesto al determinar el aprovechamiento apropiable por sus titulares, ya que en el suelo urbano consolidado será el 100 por 100 del aprovechamiento-tipo, si la parcela está incluida en un área de reparto, o la totalidad del aprovechamiento permitido por la norma urbanística, si no lo está; por el contrario, si se trata de suelo urbano no consolidado, el aprovechamiento apropiable por su titular es el 85 por 100 del aprovechamiento-tipo del área de reparto correspondiente –veremos qué ocurre si la Ley Estatal en tramitación acaba estableciendo un mínimo del 90 por 100 con carácter retroactivo, como se prevé en el proyecto gubernamental–. La delimitación de áreas de reparto en suelo urbano sólo es obligatoria cuando los planes generales reconozcan áreas de suelo urbano no consolidado, según el artículo 87.1 de la Ley.

Con el establecimiento del suelo de núcleo rural, la Ley pretende abordar el tratamiento de la realidad urbanística gallega, limitándose los usos en esta clase de suelo a los relacionados con las actividades propias del medio rural y las necesidades de la población residente en dichos núcleos, e imponiéndose la necesidad de que estuviera resuelta la disponibilidad de los servicios de acceso rodado, saneamiento, abastecimiento de agua y energía eléctrica, como requisito imprescindible para la autorización de edificaciones en este suelo –art. 76 de la Ley–.

En relación con el suelo urbanizable, la principal novedad consiste en la desaparición de la diferencia entre el suelo urbanizable programado y el no programado. Salvo la referencia a los plazos para la aprobación del planeamiento de desarrollo, las determinaciones del plan general son las que se exigían en relación con el suelo urbanizable programado.

El suelo rústico se subdivide en dos categorías: suelo rústico protegido y común. En relación con el primero, se prohíbe cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza o lesione el valor específico que quiera protegerse –art. 79.2 de la Ley–. Sin embargo, y en relación con el suelo rústico común, la Ley presentada adopta una tendencia orientada en un doble sentido: por un lado se restringe la posibilidad de autorizar edificaciones «caso por caso» en esta clase de suelo –en especial en lo relativo a las construcciones para fines de interés general–, mientras que por otro se establece la posibilidad de que el plan general delimite áreas de suelo rústico común que podrán incorporarse al proceso urbanístico mediante la aprobación de un plan parcial cuya aprobación conllevará la conversión de ese suelo rústico en urbanizable.

– *Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos*: la fijación de los relativos a la ejecución de las obras de urbanización y al cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución se remiten a los planes, estableciéndose en la Ley un plazo supletorio de cuatro años a

partir de la aprobación del polígono. Los de edificación serán fijados por los planes sin norma supletoria en la Ley; se faculta incluso a la Junta de Compensación para que establezca o modifique esos plazos.

– *Los sistemas establecidos para la ejecución de los planes* son, formalmente, los tres tradicionales: compensación, cooperación y expropiación; sin embargo, la regulación de esos tres sistemas presenta algunas peculiaridades de interés.

Así, en relación con el sistema de compensación, el quórum de propiedad necesario para aplicarlo pasa del 60 por 100 habitual a «más del 50 por 100»; además, y como nota de mayor relevancia, se contempla la posibilidad de que la Junta, en caso de que algún propietario no se incorpore a la misma, opte entre instar la expropiación de las parcelas correspondientes en su beneficio, o bien solicitar la ocupación de las mismas, a fin de posibilitar la ejecución de las obras de urbanización previstas y sin perjuicio del reconocimiento a sus titulares del derecho a la adjudicación de terrenos edificables en la proporción que corresponda.

Esta última previsión altera fundamentalmente la posición jurídica de los propietarios de suelo cuando se actúe por compensación, porque desaparece su derecho a ser expropiado en el caso de no estar de acuerdo con los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta. Resulta dudosa la facultad dispositiva de la Junta –ejercitada a través del proyecto de compensación– sobre unos terrenos que no le pertenecen –puesto que por hipótesis sus dueños no han sido expropiados en su beneficio–, y cuyos propietarios no han participado en la adopción de los correspondientes acuerdos –puesto que no se integraron en la Junta–.

En el sistema de cooperación, la novedad más destacable consiste en la posibilidad de colaboración concertada de la Administración con propietarios que representen al menos el 25 por 100 de la superficie del polígono, mientras que en el sistema de expropiación se establece la necesidad de aplicar el procedimiento de reparcelación voluntaria en los terrenos que hayan sido excluidos de la expropiación cuando resultara necesario efectuar una nueva distribución de los mismos para hacer posible el reparto de cargas y beneficios.

Merece la pena destacar que el artículo 125 de la Ley establece la necesidad de que la Administración determine el sistema aplicable teniendo en cuenta las actuaciones concertadas, las características y complejidades de la iniciativa a desarrollar, los medios con que cuente, la colaboración de la iniciativa privada y las demás circunstancias que concurren, pero dando preferencia a los sistemas de compensación y cooperación, siempre que se garantice su operatividad y no existan razones de urgencia o necesidad que exijan la expropiación. Se reduce así el ámbito de discrecionalidad otorgado por el artículo 148 del Texto Refundido de 1992 en materia tan relevante para la definición del Derecho de propiedad y que,

sin embargo, fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997, por haber sido calificado como norma de derecho supletorio por el Ejecutivo.

– *Los derechos de tanteo y retracto establecidos por la Ley gallega en el Título V, bajo la denominación de «Instrumentos de intervención en el mercado de suelo»* presentan un enorme interés para el Derecho privado, pero no merecen comentario especial por coincidir básicamente con la redacción de los artículos 291 a 298 del Texto Refundido de 1992, declarados inconstitucionales por supletorios en la STC 61/1997.

– *En relación con los procedimientos de distribución de cargas y beneficios* resulta especialmente curiosa la regulación de las transferencias de aprovechamientos urbanísticos (TAUS), aplicable a las actuaciones asistemáticas a desarrollar en el suelo urbano.

En este sentido la Ley comienza por establecer el carácter potestativo del establecimiento de áreas de reparto en suelo urbano asistemático –no consolidado, en la terminología de la Ley gallega–. Si se establecen esas áreas, el artículo 87.2 dice que lo será «a los solos efectos de facilitar la distribución de los nuevos beneficios y cargas que el plan establezca y de determinar el aprovechamiento atribuible a los propietarios de terrenos que, por su destino público, hayan de ser objeto de cesión o expropiación. En ningún caso entrará en el reparto el aprovechamiento de la edificación existente que el plan mantenga».

Verdaderamente la redacción del citado precepto no resulta muy afortunada: puede estar reproduciendo el artículo 99.1 del Texto Refundido de 1992 –declarado inconstitucional por supletorio–, según el cual la aplicación efectiva del aprovechamiento-tipo y de las transferencias de aprovechamientos vinculadas a éste sólo tendría lugar, en los terrenos edificados, cuando se procediera a sustituir la edificación. También puede significar que el aprovechamiento atribuido por el plan a los terrenos edificados y cuya ordenación no se altere no ha de tenerse en cuenta al calcular el aprovechamiento-tipo –lógicamente tampoco habrá de computarse su superficie en el denominador, pues de otro modo resultarían aprovechamientos-tipo anormalmente reducidos–.

Incluso es posible que el legislador autonómico haya pretendido excluir a los propietarios que se limiten a reedificar lo mismo que había –sin cambio alguno en la edificabilidad históricamente atribuida por el planeamiento–, de la carga consistente en adquirir aprovechamientos, aún cuando ese aprovechamiento histórico sea superior a la cifra que resultara de aplicar el aprovechamiento-tipo. En este último caso el aprovechamiento susceptible de apropiación incluiría la edificabilidad que históricamente se atribuyera a los solares, de manera que sus propietarios sólo tendrían que adquirir el aprovechamiento correspondiente a un eventual incremento de esa edificabilidad –de la Administración o de los dueños de terrenos destinados a usos dotacionales de titularidad pública–.



Ahora bien, más criticable que lo anterior resulta el hecho de que la Ley gallega establezca una regulación de las TAUS que manifiesta ciertas lagunas, sobre todo en los aspectos relativos a la necesaria intervención mediadora de la Administración en el tráfico de aprovechamientos y si se compara dicha regulación con la que contenía el texto refundido de 1992 –declarada inconstitucional, por supletoria, en la STC 61/1997–. Entre las carencias observadas en la regulación de la Ley gallega, podríamos citar las siguientes:

1.º Falta un artículo como el 195 del Texto Refundido de 1992, que establezca el deber de la Administración de transmitir el aprovechamiento que un propietario necesite para agotar la edificabilidad real de su parcela: la edificación se entorpece si falta esta garantía. Es cierto que el artículo 110.1.b) de la Ley presentada define esta compra directa, pero nada indica que la Administración venga obligada a transmitir.

2.º Tampoco se garantiza a los dueños de parcelas no destinadas a usos dotacionales pero con aprovechamiento apropiable superior al materializable sobre su terreno la indemnización de ese exceso por la Administración, en caso de que no puedan transferirlo a un particular –garantía establecida en el Texto Refundido de 1992 por los artículos 188 y concordantes.

3.º Absolutamente incomprensible resulta la redacción del artículo 115 de la Ley presentada, al establecer que «El planeamiento podrá imponer las transferencias del aprovechamiento cuando establezca unas condiciones urbanísticas de volumen o altura con el carácter de mínimas obligatorias y coincidan el aprovechamiento susceptible de apropiación y el señalado en la ordenación». Si el aprovechamiento susceptible de apropiación coincide con el señalado en la ordenación simplemente no es necesario adquirir ningún aprovechamiento para materializar este último, luego difícilmente podrá imponerse esa adquisición de forma coactiva. La redacción correcta del citado precepto sería la que previera la imposición coactiva de la transferencia *cuando el planeamiento establezca unas condiciones urbanísticas de volumen o altura con el carácter de mínimas obligatorias y el aprovechamiento susceptible de apropiación sea inferior al señalado en la ordenación.*

Para terminar, dado que tampoco parece adecuado reiterar en estas páginas el tratamiento de los distintos aspectos de las TAUS llevado a cabo por López Fernández –en «El aprovechamiento transferible», Madrid, 1995–, cuyas conclusiones resultan en su mayor parte aplicables al sistema contemplado por la Ley gallega, parece oportuno referirse a un aspecto más positivo de la regulación llevada a cabo por la Ley objeto de comentario: la consideración expresa de las TAUS como modalidades reparcelatorias clarifica su régimen fiscal y la incompetencia de la Jurisdicción Civil para entender de los litigios que pudieran traer causa de estas operaciones, cosa poco clara bajo la tendencia a considerarlos como negocios jurídicos de derecho privado.

**DERECHO REGISTRAL****6. REGISTRO MERCANTIL. Se procede al establecimiento de normas complementarias de su Reglamento regulador.**

Orden de 10 de junio de 1997 («BOE» del 19).

Las medidas contempladas en la Orden ministerial objeto de presentación se refieren a los siguientes aspectos:

1. Simplificación del acceso al Registro Mercantil de las entidades que, sin ser comerciantes personas físicas, se dediquen al comercio o al ejercicio de las actividades contempladas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo II, disposición núm. 11–. Básicamente, la simplificación consiste en admitir, como título inscribible, la certificación del contenido de otro Registro público en el cual esas entidades figuren inscritas.

2. Facilitamiento de la obtención de las reservas de denominación por las entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria, que podrán presentarse por fax u otro medio telemático a través del Consorcio de la Zona.

3. Autorización al Director general de los Registros y del Notariado para formalizar Convenios de colaboración con otros órganos de la Administración estatal o autonómica encargados de la llevanza de registros de entidades jurídicas.

4. Habilitación a los Registradores mercantiles para que, dentro de los límites legales y con los requisitos contemplados en la propia Orden, publiquen las estadísticas relativas a los datos contenidos en los documentos sujetos a depósito o inscripción.

5. Adopción de cautelas en relación con el alcance de la publicidad registral por medios telemáticos y soportes magnéticos, compatibilizando estas cautelas con un desarrollo de esta publicidad que preserve la protección de datos de carácter personal.

**DERECHO MERCANTIL****7. CONTRATO DE SEGURO. Se modifica el artículo 8 de su Ley reguladora.**

Ley 18/1997, de 13 de mayo («BOE» del 14).

La presente disposición viene a modificar la redacción dada al artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro

—presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXIV, fascículo I, disposición número 5—, por la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Se suprime la necesidad de que la póliza esté redactada en castellano, para pasar a imponer que se redacte en cualquiera de las «lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquella se formalice», y facultando al tomador para imponer que se redacte, además, en otra distinta.

Lo curioso es que la Exposición de Motivos de la norma presentada parece relacionar el cumplimiento de los requisitos idiomáticos con la plena validez del contrato, al afirmar que la redacción en castellano no es ya «requisito necesario para que el contrato tenga plena validez». Por nuestra parte entendemos que ni siquiera en relación con los contratos formales se puede confundir la forma requerida como requisito de validez con el idioma utilizado en esa formalización. El artículo 51 del Código de Comercio parece responder perfectamente a esa diferencia conceptual al establecer que «Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren...».

Además, piénsese que la nulidad derivada del incumplimiento de los requisitos idiomáticos impuestos por disposiciones como la que es objeto de comentario sería una nulidad radical y, por lo tanto, invocable por cualquiera de las partes —incluso por cualquier tercero que alegara algún interés, lo cual podría muy bien legitimar a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se celebró el contrato—. ¿Acaso no es un poso absurdo que el incumplimiento de la opción del tomador pueda ser alegado por la compañía aseguradora para negarse a pagar la indemnización, en el caso de que el siniestro hubiera acaecido y la póliza aún no se haya extendido, o bien haya sido aceptada de forma meramente provisional por el tomador?

Otra cosa es que imponer una lengua distinta a la solicitada por el tomador, vulnerando así el derecho que le otorga la norma presentada, pueda suponer una peculiar manera de violar el deber de hablar claro que la buena fe impone a las partes en el momento de perfeccionar un contrato, y por lo tanto que, en caso de falta de acuerdo acerca del significado de alguna cláusula, esa interpretación haya de verificarse en contra de la compañía aseguradora —en virtud de lo dispuesto por los arts. 1.288 del CC y 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVII, fascículo IV, disposición núm. 4, así como en el artículo de la Directiva 93/13).

Ni siquiera el deber de conocer el castellano, impuesto a todos los españoles por el artículo 3.2 de la Constitución Española, podría ale-

garse para excepcionar de la solución que mantenemos en los casos en que la póliza fuera suscrita en castellano, pese a haber solicitado el tomador que se redactara en la lengua oficial de la Comunidad en la cual se ha formalizado. Porque parece evidente que el fin de protección perseguido con la norma constitucional que impone ese deber no es, evidentemente, favorecer a las compañías que infrinjan el deber legal de redactar sus pólizas en lenguas distintas del castellano, evitando así los correspondientes costes de traducción y compitiendo deslealmente con otras compañías de ámbito nacional que operen en el mismo ramo.

## **8. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA. Régimen de las operaciones en instrumentos financieros derivados.**

Orden del Ministerio de Economía, y Hacienda de 10 de junio de 1997 («BOE» del 13).

La regulación básica de las Instituciones de Inversión Colectiva (Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre), fue modificada parcialmente por el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio (de liberalización de la actividad económica, art. 21), para permitir a estas entidades la utilización de instrumentos financieros no negociados en mercados organizados. Por ello la presente disposición detalla el régimen de las operaciones que ahora podrán realizarse, superando las limitaciones con que se contemplaban en la anteriormente vigente orden de 6 de julio de 1992.

Ofrece especial interés la detallada «tipología de instrumentos financieros derivados» utilizables, tanto como medio de cobertura de riesgos como de medio de pura inversión, ya que refleja toda la variedad de figuras negociadas: Futuros y opciones de todo tipo y con cualquier referencia financiera, acuerdos referenciados con distintas magnitudes o índices, operaciones de permuta financiera, operaciones combinadas...

Acertadamente el artículo 1.º concluye con una definición general al remitirse a todos los instrumentos cuyo precio dependa de algún activo subyacente de carácter financiero.

La amplitud con que se contemplan los instrumentos derivados se completa con una detallada precisión de los límites aplicables para su uso por las Instituciones, más rigurosos cuando tales instrumentos no sean negociados en mercados organizados. A ellos se añaden, para la debida garantía de los inversores, medidas especiales de información, valoración y control.

## OTRAS DISPOSICIONES

### 9. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. Se modifica la regulación de su organización y funcionamiento.

Ley 6/1997, de 14 de abril («BOE» del 15).

Entre otros objetivos, la norma comentada pretende ajustar la estructura de la Administración periférica al modelo autonómico, introduciendo el modelo de Administración única o común, para que el protagonismo sea sumido por la Administración autonómica, suprimiendo la figura de los Gobernadores Civiles, integrando en la Delegación del Gobierno toda la estructura periférica del Estado que sea necesaria en función de los diferentes ritmos de transferencias, y creando la de los subdelegados del Gobierno, dependientes orgánicamente de los Delegados del Gobierno, pero desprovistos de la consideración de alto cargo.

En relación con los órganos de la Administración General del Estado se configuran como órganos superiores los Ministros y Secretarios de Estado, dependiendo directamente de los mismos los Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales y Subdirectores generales. Como garantía de profesionalización se establece que los Subsecretarios y Secretarios generales, en todo caso, y los Directores generales, con carácter general, habrán de nombrarse entre funcionarios para los que se exija titulación superior.

Como medida orientada a racionalizar la normativa dedicada a la Administración Institucional del Estado, se pasa a adoptar la denominación genérica de «Organismos Públicos», que agrupa a todas las entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado, subdividiéndose luego este concepto en organismos autónomos –realizan actividades fundamentalmente administrativas y se someten al Derecho público–, y entidades públicas empresariales –dedicadas a prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación y regidas por el Derecho privado, salvo en determinados aspectos.

Por último, la Ley presentada contiene las precisiones necesarias respecto a las cuestiones relativas a la Administración General del Estado y sus organismos públicos, que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no pudo resolver por su propio carácter de norma básica.

### 10. INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES. Se regulan estos derechos en relación con las empresas y grupos de dimensión comunitaria.

Ley 10/1997, de 24 de abril («BOE» del 25).

La presente Ley supone la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 94/45 del Consejo de la Unión Europea, aprobada

con la finalidad de superar las insuficiencias de los mecanismos tradicionales de participación de los trabajadores a nivel nacional, en tanto resultan inadecuados para abordar los procesos de decisiones al nivel central de las empresas o grupos con centros de trabajo en varios Estados miembros.

No habiendo resultado posible que la mencionada transposición se verificara a través de un acuerdo interprofesional para materias concretas de los previstos en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, se ha procurado respetar el principio básico de la consecución de acuerdo entre las partes para la constitución del comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y control.

En el aspecto formal, la Ley se estructura en un Título preliminar, en el cual se fija el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y las definiciones a efectos de la Ley, y en otros tres Títulos más, cuyo contenido puede sistematizarse del modo siguiente:

– El Título I contiene las disposiciones aplicables a las empresas y grupos con dirección central en España, subdividiéndose en tres capítulos que se ocupan de regular, respectivamente, los aspectos relativos al proceso negocial que deberá conducir a la constitución del comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta, las disposiciones subsidiarias que darán lugar, en su caso, a la constitución de un comité de empresa europeo *ex lege*, y la capacidad de las instancias de representación de los trabajadores, protección de esos representantes y confidencialidad de la información.

– El Título II se dedica a las disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas situados en España de las empresas y grupos de dimensión comunitaria, regulando los aspectos instrumentales que la Directiva remite a los Estados en que se encuentren los mencionados centros. Concretamente, la Ley se refiere al sistema de cálculo del número de trabajadores, los sujetos que ostentan la condición de representantes de los trabajadores, designación de los que deban formar parte de la comisión negociadora y comité de empresa europeo, protección de esos representantes y eficacia jurídica en España de las disposiciones de los Estados miembros.

– Por último, en el Título III se contiene el régimen sancionador aplicable a las conductas contrarias a la Ley, regulándose además las especialidades relativas a los procedimientos judiciales incoados como consecuencia de la aplicación de sus preceptos.

## **11. SISTEMA NACIONAL DE SALUD. Se habilitan nuevas formas para su gestión.**

Ley 15/1997, de 25 de abril («BOE» del 26).

Mediante la presente disposición se procede a dar una nueva redacción al artículo único del Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre

habilitación de nuevas formas de gestión del Insalud, previéndose que la gestión de los centros y servicios sanitarios y sociosanitarios pueda llevarse a cabo directa o indirectamente a través de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho.

**12. OFICINAS DE FARMACIA. Se modifica la regulación de sus servicios.**

Ley 16/1997, de 25 de abril («BOE» del 26).

La presente norma constituye la continuación del Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, y por lo tanto la segunda fase de un proceso orientado hacia la flexibilización de la apertura de farmacias –uno de los últimos enclaves de intervencionismo en un panorama progresivamente dominado por la confianza en el mercado.

Su regulación concreta se limita a establecer unos mínimos en cuanto a la población necesaria para la apertura de farmacias y a la distancia mínima entre oficinas, concediendo una amplia habilitación a las Comunidades Autónomas para planificar la apertura de estos establecimientos, regular las condiciones, plazos y demás requisitos de su transmisión, número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deban prestar servicios en los mismos, y establecer normas sobre guardias, vacaciones o urgencias.

Lo cierto es que por muy ingenuo que pueda resultar el planteamiento de cuestiones competenciales en la actual fase de evolución del Estado de las Autonomías, esta amplitud concedida a la regulación autonómica no parece demasiado compatible con la consideración de las farmacias como establecimientos sanitarios privados de interés público –reiterada por la disposición presentada–, y con la distribución de competencias llevada a cabo por la Constitución Española en relación con la materia, que sólo parece atribuir a las Comunidades Autónomas la «ejecución de sus servicios».

**13. CONTRATO DE TRABAJO. Se establecen medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida.**

Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo («BOE» del 17).

La disposición presentada pretende potenciar la contratación indefinida, favorecer la inserción laboral y formación de los jóvenes, delimitar los supuestos de utilización de la contratación laboral y mejorar la protección social del trabajo a tiempo parcial, justificándose el recurso al Decreto-ley en la necesidad de no abrir un marco de expectativas, durante el debate parlamentario de una Ley, que pudiera repercutir desfavorablemente en el empleo estable.

En relación con su contenido sustantivo, pueden destacarse los siguientes aspectos:

– Se establece una nueva modalidad de contrato para el fomento de la contratación indefinida en relación con colectivos singularmente afectados por el desempleo e inestabilidad laboral, que presenta algunas peculiaridades en relación con la indemnización por despido objetivo declarado improcedente.

– El artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, relativo al despido por causas organizativas, tecnológicas y de producción, se modifica para vincularlo a la superación de las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa por su posición competitiva o por exigencias de la demanda a través de una mejor organización de los recursos.

– Por último, y dentro de una tendencia general a otorgar un mayor protagonismo a la negociación colectiva –lo cual no deja de ser curioso si consideramos que ese incremento se produce en un contexto marcado por la progresiva e imparable tendencia a la «desafiliación sindical»–, se añade al artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores la posibilidad de que los convenios colectivos articulen procedimientos de información y seguimiento de los despidos objetivos en el ámbito correspondiente.

#### **14. INCENTIVOS AL EMPLEO. Se procede a su establecimiento en materia fiscal y de Seguridad Social.**

Real Decreto-ley 9/1997, de 16 de mayo («BOE» del 17).

Esta disposición complementa las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 8/1997, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida (presentado en estas mismas páginas de Información Legislativa), en tanto ninguna reducción de la precarización laboral parece posible sin reducir las garantías de la contratación indefinida y establecer razonables incentivos económicos para las empresas, como lógica compensación a la rentabilidad que la contratación temporal les proporciona.

En este sentido, los incentivos fiscales y de cotización a la Seguridad Social establecidos por la norma presentada se extienden a la contratación indefinida ordinaria y al nuevo contrato de fomento de este tipo de contratación, completándose con el establecimiento de normas específicas para colectivos de trabajadores con especiales dificultades de acceso al empleo.

De acuerdo con el preámbulo de la propia norma, las modificaciones llevadas a cabo se refieren a los siguientes aspectos concretos:

– En relación con el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciem-



bre –y presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLV, fascículo I, disposición núm. 16–, la reforma obedece a la necesidad de adaptar las normas reguladoras de la obligación de retener y de la obligación real de contribuir a las previsiones contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

– La disposición adicional primera del Real Decreto 765/1995, de 15 de mayo, por el que se regulan los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, se modifica con el objeto de que lo dispuesto en dicha norma sea aplicable al Ente Público Instituto Cervantes.

– Se añade una disposición adicional al Real Decreto 2027/1995, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas con la finalidad de regular dicha declaración cuando se trate de las operaciones llevadas cabo por la Administración del Estado.

– El artículo 11 del Real Decreto 505/1987, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda –presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XL, fascículo III, disposición núm. 16–, se adapta a la normativa vigente en política monetaria y a la nueva regulación de la obligación de retener contenida en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

## **15. TRIBUTOS DEL ESTADO. Se establece el régimen aplicable a las consultas vinculantes.**

Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo («BOE» de 16 de abril).

La presente disposición constituye el desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, según la nueva redacción dada al mencionado precepto por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

En la concreción de los supuestos que otorgan derecho a obtener una contestación con efecto vinculante, la norma ha atendido a un doble criterio: la materia sobre la cual ha de versar la consulta para que la contestación sea vinculante y el sujeto que formula la consulta. Todos los supuestos presentan como denominador común la trascendencia de la calificación del hecho imponible para la adopción de decisiones empresariales de importancia, y, en concreto, se refieren a los siguientes casos:

- Inversiones en activos empresariales efectuadas en España.
- Incentivos fiscales a la inversión establecidos con carácter temporal o coyuntural.
- Operaciones intracomunitarias realizadas por personas o entidades de Estados de la Unión Europea.

- Interpretación y aplicación de los convenios para evitar la doble imposición internacional.
- Expedientes de regulación de empleo y modificación o implantación de sistemas de previsión social.
- Régimen fiscal de los activos financieros y de los seguros de vida.

Los efectos de la contestación, contemplados en el artículo 14 de la norma, consisten en la obligación de aplicar al hecho imponible los criterios expresados en la contestación, siempre que se den los requisitos establecidos en el citado precepto y que la legislación aplicable no se modifique o exista jurisprudencia del Tribunal Constitucional o del Tribunal Supremo aplicable al caso –es de suponer que se trata de jurisprudencia contraria al criterio manifestado por la Administración–. De existir esas modificaciones o jurisprudencia, el órgano competente procederá –a instancia del interesado– a rectificar la contestación evacuada con anterioridad.

## **16. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Se aprueba su Reglamento regulador.**

Real Decreto 537/1997, de 14 de abril («BOE» del 24).

La presente disposición constituye el desarrollo reglamentario de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y entre las numerosas novedades planteadas en relación con el Reglamento anterior, aprobado mediante Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre –y presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVI, fascículo I, disposición núm. 25–, podrían citarse las siguientes:

En relación con las amortizaciones, la posibilidad de amortizar los elementos adquiridos ya usados por cualquiera de los sistemas contemplados en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto, incluyéndose en las tablas de amortización publicadas en el anexo al Reglamento dos nuevos elementos: las producciones cinematográficas y las aplicaciones informáticas.

Se procede también a la regulación del procedimiento para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización, y en especial la posibilidad de establecer acuerdos con las Administraciones tributarias de otros Estados para la valoración de dichas operaciones.

Como consecuencia de la determinación de la base imponible a partir del resultado contable, se establece el procedimiento para la aprobación, a efectos fiscales, de criterios de imputación temporal distintos al del devengo, utilizados por el sujeto pasivo a efectos contables.

En el Título II del Reglamento se regula el procedimiento para la concesión del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros. En relación con el objeto social de dichas entidades, y junto con la dirección y gestión de valores representativos de fondos de entidades no residentes que representen una participación igual o superior al 5 por 100, se autoriza la inclusión de la prestación de servicios –incluidos los financieros– a las mencionadas sociedades, a aquellas en las cuales concurren los requisitos previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 130 de la Ley del Impuesto, y a las que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En relación con la obligación de retener e ingresar a cuenta, el carácter continuista del capítulo II del Título IV del Reglamento en relación con la legislación anterior, no impide el establecimiento de dos excepciones a la obligación de efectuar dichos ingresos: la primera se establece en relación con operaciones entre entidades vinculadas y se circunscribe a la diferencia entre el rendimiento obtenido y el que se habría producido de haberse realizado la operación por el valor normal de mercado; la segunda se refiere a las rentas determinadas por aplicación de la presunción de retribución contenida en el artículo 5 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

En el Título V se desarrollan diversos aspectos de la obligación real de contribuir, revistiendo especial interés las excepciones a la obligación de retener en la adquisición de inmuebles a no residentes, y los aspectos relativos al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes.

## **17. EMPRESAS PÚBLICAS. Se aprueba el Estatuto del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias.**

Real Decreto 613/1997, de 25 de abril («BOE» del 29).

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo L, fascículo I, disposición núm. 10–, creó el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), cuyo objeto es la construcción y, en su caso, la administración de las infraestructuras ferroviarias que determine el Gobierno, habilitando a éste para aprobar el Estatuto del nuevo Ente.

La disposición ahora presentada trae causa de la mencionada habilitación, y en ella se configura al GIF como una entidad de Derecho público de las previstas por el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con capacidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

En cuanto a los aspectos de la regulación estatutaria que mayor relación pueden tener con el Derecho privado, podrían citarse los siguientes:

– *En relación con la intervención administrativa en el uso del suelo* resulta destacable la previsión contenida en los artículos 10 y 15 del Estatuto, de acuerdo con los cuales ni las obras de construcción de las infraestructuras, ni las relativas a la conservación, entretenimiento y reposición de las mismas precisan de licencia municipal, sometiéndose, en su caso, a los requisitos establecidos por los apartados 2 y 3 del artículo 244 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio –y presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLV, fascículo III, disposición núm. 6– (en lo sucesivo TRLS de 1992).

La previsión del Estatuto acerca de la innecesariedad de licencia merece algún comentario porque a nuestro juicio resulta claramente contraria al principio de jerarquía normativa, más aún después de la STC 61/1997, de 20 de marzo. Decimos esto porque si bien el artículo 244.1 del TRLS de 1992 establecía que la necesidad de licencia para las obras promovidas por órganos de las Administraciones públicas o entidades de Derecho público que administren bienes de aquéllas estarían sujetas a licencia, pero sólo cuando tal exigencia se estableciera en la legislación aplicable –es decir, la autonómica–, la declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo 244.1 del TRLS de 1992 implica la necesidad de volver –cuando no exista previsión autonómica sobre el particular–, al artículo 180.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 (TRLS de 1976), según el cual «Los actos relacionados en el artículo 178 que se promuevan por órganos del Estado o entidades de Derecho público que administren bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal»: en otras palabras, la norma supletoria estatal ha pasado a ser la de necesidad de licencia, con lo cual el Estatuto es rotundamente ilegal en este punto.

Pero todavía sorprende más la redacción dada al artículo 10 del Estatuto cuando, tras proclamar la innecesariedad de licencia para las obras promovidas por el GIF, establece que esa innecesariedad se entiende «sin perjuicio de la aplicación a las citadas obras, en su caso, de lo previsto por los artículos 2 y 3 del artículo 244 del TRLS de 1992». Porque lo previsto en esos párrafos es la posibilidad de requerir al Ayuntamiento para que se manifestara acerca de la conformidad o disconformidad de aquellas obras en que concurren razones de urgencia o excepcional interés público con el planeamiento en vigor –siendo precisa la decisión del Consejo de Ministros para que la obra se ejecutara en caso de disconformidad–, y la facultad del Ayuntamiento de suspender las mencionadas obras cuando se pretendiesen ejecutar sin cumplir esos requisitos.

Puestas así las cosas, parece claro que esas especiales previsiones se establecen sobre la base de que la licencia es necesaria, y como una

excepción a dicha exigencia fundamentada en la urgencia o interés de las obras en cuestión. Si, según el Estatuto, el GIF no precisa licencia para la ejecución de cualquier obra que promueva en relación con la infraestructura que administra, la composición entre el interés público subyacente a todo plan urbanístico y el de la obra ferroviaria, ya ha sido previamente decidida en favor de la prevalencia de esta última, resultando simplemente absurdo que «en su caso», es decir, cuando precisamente concurren en la obra especiales circunstancias de urgencia o interés público, hayan de llevarse a cabo unos trámites que son innecesarios cuando esas circunstancias no concurren.

Si el Ejecutivo era consciente de que la proclamada innecesidad de licencia resulta simplemente inadmisibles, mejor hubiera sido limitarse a invocar lo dispuesto en el artículo 244 del TRLS de 1992 que redactar un Estatuto con eficacia normativa como si de una demanda con dos peticiones subsidiarias se tratara.

– *En relación con las expropiaciones* necesarias para la construcción de las infraestructuras ferroviarias, el GIF ejerce las facultades atribuidas al beneficiario de la expropiación por el Reglamento de Expropiación Forzosa, viniendo obligado al abono del justiprecio, así como del depósito previo e indemnización por la rapidez de la ocupación en caso de expropiación urgente, pero no los intereses de demora por retraso en la fijación del justiprecio –contemplados en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa–, que se imputan a la Administración titular de la potestad expropiatoria (art. 9 del Estatuto).

– *El régimen aplicable a los contratos celebrados por el GIF*, aspecto siempre conflictivo cuando se trata de infraestructuras como las que este organismo está llamado a gestionar, se aborda por el Estatuto diferenciando entre las *obras de construcción que no consistan en electrificación y señalización de la infraestructura ferroviaria*, a los cuales se asigna carácter administrativo y que se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y Normas Complementarias, y los contratos de *obras relativas al mantenimiento de la infraestructura y de gestión de los sistemas de seguridad*, cuya normativa se aplica también a las obras de electrificación y señalización, y, en general, al resto de los contratos que haya de concluir el GIF (art. 38 del Estatuto): estos contratos se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por lo dispuesto en el artículo 16.2 del Estatuto –cuya redacción pretende garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario y satisfacer los principios de publicidad y concurrencia–, y en los aspectos relativos a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado.

– *En lo relativo al régimen de personal al servicio del GIF*, el Estatuto establece la reserva de una serie de puestos para personal funcionario, cuyo régimen y situación continuarán regulados por la Ley 30/1984,

de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública –presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVII, fascículo IV, disposición núm. 15–, y disposiciones de desarrollo. El resto del personal tendrá carácter laboral y se seleccionará mediante convocatoria pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. En ambos casos, el régimen retributivo y de incompatibilidades será el general del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

– *En cuanto al régimen económico-financiero del GIF*, el Estatuto establece la necesidad de que el Ente realice y mantenga un inventario de sus bienes y de los que le hayan sido adscritos, define los bienes que configuran cada una de esas categorías, somete al Ente al régimen de contabilidad pública previsto por el Título VI del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y a la normativa comunitaria vigente sobre la materia, y crea una Intervención delegada para el control del Ente, sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas por la normativa vigente.

También se contemplan las previsiones oportunas en relación con el canon que el GIF exigirá a las empresas explotadoras de los servicios ferroviarios que se sirvan de las infraestructuras cuya administración le haya sido atribuida, facultando al Ente para denegar esa utilización en caso de incumplimiento de la obligación de pago, si ello no supone interrupción de los servicios públicos que la empresa incumplidora pudiera estar gestionando.

En relación con el régimen de endeudamiento, se faculta al Ente para realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, para concertar operaciones activas y pasivas de crédito y préstamo, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten y dentro de los límites previstos en las Leyes anuales de presupuestos; las operaciones de endeudamiento exterior podrán ser realizadas previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y la competencia para autorizar operaciones de cobertura del riesgo del tipo de interés y/o cambio, corresponderá al Presidente, dando cuenta al Consejo de Administración, pero si esa cobertura es consecuencia de las operaciones descritas anteriormente, se necesitará la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

## **18. MODIFICACIÓN GENÉTICA. Se establece el régimen jurídico para su control.**

Real Decreto 951/1997, de 20 de junio («BOE» del 24).

La presente disposición constituye el desarrollo reglamentario de la Ley 15/1994, de 3 de junio, habiéndose aprovechado la ocasión para incorporar al derecho interno el contenido de las Directivas comunitarias anteriores a la citada Ley que no hallaron reflejo en la misma por tener un

carácter más contingente o adjetivo, y también el de las Directivas posteriores que adaptaron los anexos de las anteriores al progreso técnico.

Su concreto contenido normativo se extiende a la regulación de los requisitos para la realización de actividades de utilización confinada y para la obtención de autorización de liberación voluntaria de organismos genéticamente modificados; obligaciones para la comercialización de este tipo de organismos o de productos que los contengan –que no serán aplicables al transporte de los mismos por cualquier medio, a los productos regulados por normas distintas a las incorporadas por la Ley 15/1994, ni, en especial, a los nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios incluidos en el ámbito del Reglamento CEE núm. 258/97–; normas sobre información, vigilancia y control de estas actividades, así como sobre infracciones, sanciones administrativas, y responsabilidades, tanto civiles como penales, en que pudieran incurrir los infractores. Además se procede a la regulación de la composición y competencias de la Comisión Nacional de Bioseguridad y del órgano colegiado competente para otorgar las autorizaciones estatales exigidas por la norma.